

Mariano Melgar,

17 OCT 2022

#### VISTO:

Expediente N° 10731-2019, de fecha 25 de junio de 2019, presentado por la administrada Yohany Paola Quispe Torres, Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N°193-2019-GCTyDE-MDMM, de fecha 01 de julio del 2019; Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 149-2020-GDU-MDMM; Carta N°37-2021-GM-MDMM, Informe Legal N°20-2022-M.ABOGADOS, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las actual facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)".

Que, el artículo 46°, la Ley N°27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere. Asimismo, se dispone que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta. Las sanciones aplicables pueden ser: multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, habiendo detallado las funciones de la administración pública, se procederá a puntualizar los antecedentes del presente expediente. Con fecha 25 de junio del 2019, Yohany Paola Quispe Torres, en adelante la administrada, solicita una licencia de funcionamiento y autorización para la instalación de un anuncio publicitario, para su establecimiento destinado a "Tienda de abarrotes", ubicado en la Av. El Sol, Mz.K, Lt.14-A, Pueblo Joven Buena Vista.

Que, con fecha 01 de julio del 2019, mediante Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N°193-2019-GCTyDE-MDMM, se resuelve "conceder Licencia de Funcionamiento N°2938, con vigencia indeterminada a la administrada para el desarrollo de la actividad "Tienda de abarrotes" y autorizar la instalación de un anuncio publicitario con vigencia indeterminada. No autorizando el uso de mayor área, ni el uso de la vía pública quedando prohibiendo el consumo de bebidas alcohólicas en el interior o exterior del establecimiento. La infracción de tales obligaciones dará lugar a la cancelación de la licencia y a la imposición de las sanciones aplicables conforme con las normas reglamentarias correspondientes".

Que, con fecha 27 de agosto del 2020, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°149-2020-MDMM, se deja constancia que a través de la Carta N°113-2019-JVNG-MDMM, el local es observado por no cumplir con las condiciones no relevantes declaradas por el administrado e indicadas, (...) donde se concluye que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad no relevantes según lo verificado. Además de ello, se indica que corresponde la finalización de



inspección y denegar el certificado ITSE, concediendo un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión para que la administrada proceda a la subsanación. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones sin que la administrada las hubiese levantado, concluye el procedimiento con la emisión de la resolución denegatoria correspondiente.

Que, mediante carta N°37-2021-GM-MDMM, de fecha 21 de junio del 2021, se inicia el procedimiento de revocación dentro del marco del debido procedimiento administrativo, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de este documento, para que presente sus alegatos y evidencias a su favor. Sin embargo, la administrada no presento ningún alegato o recurso que desvirtúe o contradiga los hechos brindados por la Municipal Distrital de Mariano Melgar, en ese sentido, se solicita se proceda a la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N°2938, para el desarrollo de la actividad "Tienda de abarrotes".

Que, dentro del marco jurídico aplicable al procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, esta se realiza conforme al artículo 2 y 6 del T.U.O de la Ley N°28976, se define a las licencias de funcionamiento como las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas; y para cuyo otorgamiento las municipalidades deben evaluar los siguientes aspectos: (i) la zonificación y compatibilidad de uso y, en caso corresponda y; (ii) Condiciones de Seguridad de la Edificación.

Que, asimismo, conforme al artículo 7 de la precipitada norma, se tienen como requisito para solicitar la licencia de funcionamiento, c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Documento mediante el cual el administrado manifiesta bajo juramento que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple con las condiciones de seguridad y que se obliga a mantenerlas.

Que, se aprecia de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°149-2020-MDMM, de fecha 27 de agosto del 2020, que mediante carta N°113-2019-JVNG-MDMM, se realizó la inspección al establecimiento, siendo este observado por no cumplir con las condiciones necesarias, concluyendo que no cumple con las condiciones de seguridad no relevantes según lo verificado. Por lo que, de acuerdo al artículo 23, ítem d, numeral 2.1.1.1, ítem b, 7) del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, establece:

d) En caso el/la inspector/a encuentre observaciones subsanables en cuanto al cumplimiento de condiciones de seguridad no relevantes en términos de riesgo, suspende la diligencia, indica en el Acta de Diligencia de ITSE, tales observaciones, y concede un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión para que el/la administrado/a proceda a la subsanación. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones sin que el/la administrada/o las hubiese levantado, concluye el procedimiento con la emisión de la resolución denegatoria correspondiente.

Que, transcurrido el plazo, las observaciones no fueron subsanadas por la administrada, por lo que se procedió a declarar improcedente el otorgamiento de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE, y por finalizado el procedimiento la inspección técnica de seguridad técnica en edificaciones. En este sentido, se solicitó la revocatoria del acto administrativo signado según Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica N°193-2019-GCTYDEL-MDMM, que dio origen al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento N°2938.

Que, al respecto, la facultad de revocación es una atribución permanente que otorga la ley a la administración pública, para revocar los derechos e intereses conferidos a través de algún acto administrativo, a fin que se extinga los efectos aún vigentes y futuros del acto; no existiendo plazo para ejercerla; asimismo constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos emitidos por la administración, a través del cual la autoridad reevalúa derivada del acto anterior e interés público actual, que demanda actuar los efectos supérstites a aquello que ahora representa el



interés público, corresponde la revocación del acto producido, mediante la emisión de un acto administrativo expreso.

Que, analizados los antecedentes, es necesario verificar lo establecido por el T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en lo referente a la revocación, figura que se encuentra comprendida en su artículo 214, señalando lo siguiente:

"Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 <u>Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con</u> rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a las posibles afectados <u>otorgándole un plazo no menor de</u> cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos y evidencias en <u>su favor.</u>

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no puedan ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

Que, en consecuencia, al no subsanar las observaciones de la inspección de seguridad del local, no se pudo haber emitido un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE, concluyendo que no se ha cumplido con lo especificado en el artículo 6 del T.U.O. de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el mismo que señala:

"Artículo 6.- Evaluación de la entidad competente para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: - Zonificación y compatibilidad de uso y - Condiciones de Seguridad de la Edificación".

Que, en atención a todo ello, se procedió a finalizar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITS, solicitada por la administrada, con respecto del local "Tienda de abarrotes", y denegar el otorgamiento de certificado solicitado en el expediente N°10731-2019.Concediendo un plazo de (5) cinco días hábiles, para que la administrada pueda realizar sus descargos o alegatos, sin embargo, no se presentó ningún alegato.

Que, el presente procedimiento de revocación se ha realizado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 214 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido al otorgamiento de oportunidad para que el administrado presente alegatos y evidencias a su favor y, no existiendo documentación alguna que permita desvirtuar las causales de revocación corroboradas por la Municipalidad, corresponde revocar la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N°193-2019-GCTyDE-MDMM, de fecha 01 de julio del 2019 y, por ende, dejar sin efecto la Licencia de Funcionamiento N°2938.

Que, el Abogado Externo de la Gerencia Municipal, mediante Informe Legal N°20-2022- M.ABOGADOS, es de la opinión de disponer la REVOCACIÓN de la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N°193-2019-GCTyDE-MDMM, de fecha 01 de julio del 2019, la cual dispone otorgar la Licencia de Funcionamiento al establecimiento destinado a "Tienda de abarrotes" ubicado en la Av. El Sol Mz. K, Lt.14-A, P.J. Buena Vista.Y autorizar la instalación de un anuncio publicitario con vigencia indeterminada.



Que, por lo tanto, estando a los fundamentos expuestos, y al amparo de la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972; así como la delegación de facultades realizada mediante la Resolución de Alcaldía N°025 y 073-2019-MDMM, Informe Legal N°20-2022- M.ABOGADOS, esta Gerencia dispone lo siguiente;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. –REVOCAR la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N°193-2019-GCTyDE-MDMM, de fecha 01 de julio del 2019, la cual dispone otorgar la Licencia de Funcionamiento al establecimiento destinado a "Tienda de abarrotes" ubicado en la Av. El Sol Mz. K, Lt.14-A, P.J. Buena Vista, y autorizar la instalación de un anuncio publicitario con vigencia indeterminada.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO - ENCARGAR a la Gerencia de Cooperación décnica y Desarrollo Económico las acciones que tenga lugar de acuerdo con su competencia para su conocimiento y el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Gerencia de Administración y demás entes administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Karına Nenez Vargas

GERENCIA MUNICIPAL

EKNV/ EXP. CC. Interesados